

Documentación

1. Reformas a la Legislación Penal.

- 1.1. Asamblea Legislativa. Reformas al Código Penal, al Código Procesal Penal, a la Ley Penal Juvenil y a la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de medidas al Menor Infractor.



1. Reformas a la Legislación Penal.

1.1. Asamblea Legislativa. Reformas al Código Penal, al Código Procesal Penal, a la Ley Penal Juvenil y a la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de medidas al Menor Infractor.

La Asamblea Legislativa en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Gobernación,

Decreto No. 393

Reformas al Código Penal

Art. 1. Incorpórase como numeral 19) del Art. 30 el siguiente: "Concurrencia de agrupación ilícita o de crimen organizado". 19) Cuando el delito se ejecutare mediante el concurso de los integrantes de una agrupación ilícita o de crimen organizado".

Art. 2. Refórmase el inciso segundo del Art. 112 de la manera siguiente: "El registro de las sentencias caduca en todos sus efectos al año de extinguida la pena.

Art. 3. En el Libro Segundo, Título II, Capítulo II, "Delitos de peligro para la vida y la integridad personal", se incorpora el Art. 147-E de la siguiente manera: "Conducción temeraria de vehículo de motor".

Art. 147-E. El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgriere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, e inhabilitación al derecho de conducir vehículos por igual tiempo.

Para los efectos del inciso anterior, se considerará conducción temeraria: manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas que limiten la capacidad de conducir; disputar la vía entre vehículos; realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad competente.

Esta sanción se agravará hasta en una tercera parte del máximo establecido, cuando se realizare mediante la conducción de vehículos de transporte colectivo o de carga pesada".

Art. 4. Incorpórase un inciso segundo al Art. 220 de la siguiente manera: "Si la conducta descrita en el inciso

anterior fuere realizada por dos o más personas, será sancionado con prisión de uno a tres años".

Art. 5. Refórmase el numeral 5) del Art. 222 de la siguiente manera: "5) Cuando el daño fuere ejecutado por dos o más personas".

Art. 6. Refórmase el Art. 345 de la siguiente manera: "Agrupaciones ilícitas". Art. 345. El que tomare parte de una agrupación, asociación u organización ilícita, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Los organizadores, jefes, dirigentes o cabecillas, serán sancionados con prisión de seis a nueve años.

Serán consideradas ilícitas las agrupaciones, asociaciones u organizaciones temporales o permanentes, de dos o más personas que posean algún grado de organización, cuyo objetivo o uno de ellos sea la comisión de delitos, así como aquéllas que realicen actos o utilicen medios violentos para el ingreso de sus miembros, permanencia o salida de los mismos.

Si el autor o partícipe fuera autoridad pública, agente de autoridad, funcionario o empleado público, la pena se agravará hasta la tercera parte del máximo e inhabilitación absoluta del cargo, por igual tiempo.

Los que promovieren, cooperaren, facilitaren o favorecieren la conformación o permanencia de la agrupación, asociación u organización ilícita, serán sancionados con una pena de uno a tres años de prisión.

La proposición y conspiración para cometer este delito, será sancionada con prisión de seis meses a dos años".

Art. 7. Adiciónase en el Capítulo II "De los delitos relativos a la paz pública", el Art. 345-A, de la siguiente manera: "Utilización u ocupación ilegal de inmuebles". "rt. 345-A. La utilización u ocupación de bienes inmuebles, lugares deshabitados o abandonados, con la finalidad de realizar las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionadas con prisión de uno a tres años".

Art. 8. Refórmase el Art. 348 de la siguiente manera: "Desórdenes públicos". Art. 348. Los que actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública alteraren el orden público, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas o invadieren instalaciones o edificios a fin de provocar desórdenes públicos, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años".

Art. 9. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en el Palacio Legislativo, San Salvador, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cuatro.

Decreto No. 394

Reformas al Código Procesal Penal

Art. 1. Refórmase el Art. 13 de la siguiente manera: "Derechos de la víctima". Art.13. La víctima tendrá derecho:

1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República, cualquier tribunal y conocer el resultado de las mismas.

2) A ser informada de sus derechos y a ser asistida por un abogado de la Fiscalía General de la República cuando fuere procedente o por el apoderado especial en su caso.

3) A que se le nombre traductor o intérprete cuando sea necesario.

4) A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.

5) A impugnar las resoluciones favorables al acusado aunque no haya intervenido en el procedimiento.

6) A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

7) A ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación.

8) A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal o al querrelante.

9) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.

10) A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares:

a) cuando fuere menor de edad;

b) cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma; y

c) cuando la víctima lo solicite.

11) A recibir protección en albergues especiales tanto su persona como su entorno familiar, en los casos que la policía, el fiscal o el juez lo estimen conveniente por la complejidad de las circunstancias o se presuma riesgo para sus personas. Todo de conformidad a la Ley especial.

12) A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico, cuando sea necesario.

13) Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad:

a) A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario; y,

b) A que se de aviso de inmediato a la Fiscalía General de República.

14) Los demás establecidos en este Código, en Tratados vigentes y en otras leyes".

Art. 2. Incorpórase un inciso final al Art. 32 de la siguiente manera: "La conciliación podrá realizarse en sede fiscal, siempre que la víctima, el imputado, sus representantes, el civilmente responsable o cualquier interesado en satisfacer el perjuicio causado, lo soliciten por escrito y los acuerdos sean satisfechos en su totalidad por las partes en el mismo acto de la conciliación, debiendo, en su caso, cesar la detención del imputado por parte de la Fiscalía General de la República".

Art. 3. Incorpórase a continuación del numeral 11) del Art. 241, el siguiente inciso: "En el caso del numeral 8), cuando no sea posible identificar a una persona sospechosa de la comisión de un delito, porque éste no porta documento de identificación, los agentes de autoridad podrán retener a dicha persona para el solo efecto de identificarla, por un plazo que no exceda de seis horas. En este caso no se podrá esposar al investigado".

Art. 4. Refórmase el Art. 249 de la siguiente manera: "Desestimación". Art. 249. Si en el hecho investigado no es posible proceder, el fiscal deberá resolver con fundamento el envío al archivo de las actuaciones, debiendo en su caso, cesar la detención del imputado por parte de la Fiscalía General de la República.

La resolución será debidamente notificada a las partes, y en caso de inconformidad de alguna de ellas, el fiscal presentará el requerimiento respectivo solicitando al juez competente la desestimación o el sobreseimiento en su caso.

La solicitud de desestimación no eximirá al fiscal y al juez del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora.

Si el hecho es constitutivo de falta, se estará a lo prescrito en el inciso final del Art. 391 de este Código”.

Art. 5. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Decreto No. 395

Reformas a la Ley del Menor Infractor

Art. 1. Modifícase la denominación de la Ley del Menor Infractor por la siguiente: “Ley Penal Juvenil”.

Art. 2. Refórmase el literal b) del Art. 5, así: “b) A que su intimidad personal sea respetada; consecuentemente, no deberá ser objeto de publicación ningún dato que directa o indirectamente posibilite su identidad; salvo la excepción establecida en el Art. 25 de esta Ley”.

Art. 3. Incorpórase como cuarto y quinto incisos del Art. 25 el texto siguiente: “No obstante, lo manifestado en los incisos anteriores, el juez competente podrá, de oficio o a petición de parte y mediante resolución fundada, autorizar que sea pública la información sobre la imagen y la identidad del menor que facilite su localización respetando su dignidad e intimidad, en los casos en que se evada la justicia y que exista objetivamente grave riesgo para la seguridad de las víctimas, los testigos o cualquier otra persona.

La medida judicial se suspenderá una vez localizado el menor y puesto a la disposición de la autoridad competente”.

Art. 4. Modifícase el primer inciso del Art. 27, de la siguiente manera: “Art. 27. Cuando el hecho investigado fuere atribuido a un menor ausente, se recabarán los indicios y evidencias, y si procede se promoverá la acción. Iniciada ésta, el juez ordenará la realización de las demás diligencias para concluir la etapa preparatoria de la vista de la causa y la localización del menor para su comparecencia al proceso, y si ello no fuere posible dentro de un plazo que no exceda de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se dictó dicha orden, se decretará la suspensión del proceso. Una vez localizado el menor, se realizará la audiencia, para los únicos efectos de imposición de la medida respectiva si fuere procedente”.

Art. 5. Refórmase el Art. 30, así: “Registro”. Art. 30. Queda prohibido a la Policía Nacional Civil llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a menores, excepto en aquellos casos que determine la Fiscalía General de la República o el juez competente.

Este registro será confidencial para fines estrictamente procesales, no podrá ser consultado por terceras personas y no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicada la misma persona.

Sólo tendrán acceso al mismo las personas debidamente autorizadas, que participen directamente en la tramitación de un procedimiento en curso”.

Art. 6. Sustitúyase el Art. 39 por el siguiente: “Información para protección”. Art. 39. En cualquier estado del procedimiento, en que el juez o el Fiscal, percibieren que al menor se le amenaza o vulnera algún derecho de aquellos que requieren protección por parte del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, se informará o remitirá a esta institución según el caso. Asimismo se dará aviso a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para el seguimiento respectivo.

La aplicación de medidas que en forma provisional o definitiva decrete el juez, dejará sin efecto la ordenada por el Instituto, cuando fueren incompatibles.

El aviso a que se refiere el inciso primero de este artículo, también procederá cuando se haya efectuado la conciliación, la renuncia al ejercicio de la acción penal o la remisión. En todo caso, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia determinará, previa investigación, las medidas de protección social que corresponde aplicar para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos del menor.

Si fuere procedente del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, dará aviso al juez de Familia competente o a la Procuraduría General de la República, para que se inicie el proceso de protección de los derechos del menor que corresponda”.

Art. 7. Sustitúyase el Art. 51 por el siguiente: “Víctima u ofendido”. Art. 51. La persona directamente ofendida tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informada de los resultados del procedimiento y de los posteriores a la resolución definitiva, independientemente que haya o no intervenido en los mismos.

b) A participar en la conciliación, el desistimiento y la vista de la causa, así como en cualquiera otra audiencia que afecte su interés, conforme a lo establecido en la presente Ley.

c) A impugnar el sobreseimiento, la absolución o la cesación del proceso, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento.

d) A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares:

I. Cuando la víctima fuere menor de edad;

II. Cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma, y

III. Cuando la víctima lo solicite.

e) A que se le brinden medidas de protección.

f) A recibir asistencia médica o psicológica, cuando la necesite.

Iguales derechos tendrán el cónyuge o conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el adoptante o el adoptado del ofendido cuando la infracción haya provocado la muerte de éste.

Para el ejercicio de los derechos señalados en los literales b) y c) de este artículo, excepto en la conciliación, la víctima podrá designar mediante escrito que dirigirá al tribunal respectivo, un abogado para que la represente, sin perjuicio de que pueda hacerlo a través de mandatario. Además, la víctima podrá nombrar a una persona de su confianza en calidad de acompañante en todas las fases del proceso”.

Art. 8. Refórmase el último inciso del Art. 53 así: “Si concurriere algunas de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial, ordenará el resguardo del menor para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las setenta y dos horas siguientes, incluidas las indicadas en el inciso anterior, lo remitirá el juez, con certificación de la resolución fundada de las diligencias instruidas y continuará la investigación, la que servirá como base para la discusión sobre la imposición de la medida provisional que corresponda en la audiencia”.

Art. 9. Refórmase el Art. 55 de la siguiente manera: “Aviso de privación de libertad”. Art. 55. Cuando un menor sea privado de su libertad deberá darse aviso de inmediato a sus padres, tutores o responsables del menor, a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre el motivo de la detención, el lugar donde se encuentra o el sitio donde será conducido. En el caso de menores extranjeros deberá darse también aviso a las autoridades consulares de su país de origen”.

Art. 10. Refórmase el Art. 58 así: “Resguardo del menor”. Art. 58. Cuando el menor se encontrare privado de su libertad, la Fiscalía General de la República o el Tribunal, en su caso, deberá de inmediato ordenar su traslado al resguardo que corresponda.

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia administrará los resguardos y velará porque los mismos sean accesibles y cumplan con los fines para los que fueron creados”.

Art. 11. Refórmase el Art. 59 de la manera siguiente: “Procedencia”. Art. 59. Admiten conciliación todos los delitos o faltas, excepto los siguientes:

a) Los delitos de homicidio simple y agravado.

b) La extorsión.

c) Los delitos de privación de libertad, secuestro y atentados contra la libertad individual agravados.

d) Los delitos relativos a la libertad sexual.

e) Los delitos que afecten intereses difusos de la sociedad.

f) Los delitos cometidos por menores que hayan conciliado la misma clase de delitos dolosos.

El arreglo conciliatorio procede a petición de parte, de ofendido, víctima o a propuesta del juez, siempre que existan indicios o evidencias de autoría o participación del menor y no concurren causales excluyentes de responsabilidad; sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del menor. En todo caso propiciará la educación en responsabilidad del menor.

La conciliación procede ante la Fiscalía General de la República o ante el juez de menores, mientras no se haya pronunciado la resolución que aplique medidas en forma definitiva al menor.

Art. 12. Modifícase el primer inciso del Art. 68 así: “Art. 68. El término para realizar las diligencias de investigación no podrá exceder de sesenta días y se investigará tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del menor y de las demás partes”.

Art. 13. Modifícase los incisos segundo y tercero del Art. 72 de la manera siguiente: “Vistas las diligencias, si el juez considera que lo dispuesto por el Fiscal está conforme a derecho, así lo declarará y lo notificará al que lo solicitó, caso contrario, requerirá al Fiscal para que promueva la acción. Si no lo hiciere, el juez ordenará que se remitan las actuaciones a la Fiscalía General de la República para que se amplíe la investigación, la que deberá ser realizada por un Fiscal diferente al que la

practicó inicialmente, en un período inicial que no podrá exceder de treinta días.

Si ampliada la investigación se ratificare la resolución inicial, el juez deberá resolver según lo dispuesto por la Fiscalía General de la República.

Si el Fiscal no promueve la acción no obstante los requerimientos judiciales para hacerlo, el juez informará tal situación para efectos de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar”.

Art. 14. Refórmase el segundo inciso del Art.73 así: “Si resuelve iniciar el trámite judicial ordenará el estudio sicosocial y podrá citar a conciliación; si no es procedente iniciarlo por cualquier causa legal, ordenará la cesación del proceso y archivará las diligencias de investigación”.

Art. 15. Modifícase el Art. 74 de la manera siguiente: “Término”. Art. 74. El término del trámite judicial no excederá de treinta días y se contarán a partir del día en que se promovió la acción o a partir del día en que se haga efectiva la localización del menor cuando éste fuere ausente”.

Art. 16. Incorpórase como tercer inciso del Art. 79 el texto siguiente: “Cuando el juez rechace la solicitud, el peticionante podrá acudir directamente a la Cámara de Menores, solicitando que ordene la realización del acto. La Cámara resolverá dentro de las veinticuatro horas”.

Art. 17. Refórmase el Art. 80 así: “Audiencia preparatoria”. Art. 80. Iniciado el trámite judicial se convocará a una audiencia preparatoria, la cual tendrá por objeto que las partes se manifiesten sobre los siguientes puntos:

- a) Ratificar, modificar o retirar los cargos por la Fiscalía General de la República;
- b) Indicar las personas cuya presencia soliciten y el lugar en que deberán ser citados; y
- c) Ofrecer las pruebas que se presenten en la vista de la causa.

Si la Fiscalía General de la República ampliare los cargos, se cumplirá lo dispuesto para ello en la vista de la causa.

En la misma audiencia el juez señalará día y hora para la celebración de la vista de la causa, la que se efectuará en un plazo no inferior a cinco días, ni superior a diez y en el acto quedarán notificadas las partes para ese efecto.

La inasistencia de una de las partes a la audiencia preparatoria, no impedirá el señalamiento para la cele-

bración de la vista de la causa y se notificará personalmente el señalamiento a la parte que no asistió”.

Art. 18. Refórmase el Art. 81 de la manera siguiente: “Auto de mérito”. Art. 81. Concluida la audiencia preparatoria, si fuere procedente, el juez emitirá el Auto de Mérito, en el cual señalará el día y la hora para la celebración de la Vista de la Causa, la que se celebrará en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez de emitido dicho auto, previa citación a las partes.

Si hubiere mérito se procederá de conformidad a lo dispuesto para la cesación del proceso”.

Art. 19. Refórmase el Art. 88 así: “Recepción de dictámenes”. Art. 88. El juez ordenará la lectura de las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, las que se podrán ampliar o aclarar en la audiencia. El juez podrá disponer que los peritos permanezcan en la audiencia”.

Art. 20. Refórmase el Art. 90 de la manera siguiente: “Interrogatorio”. Art. 90. El juez preguntará al testigo o perito sobre sus generales y concederá la palabra a la parte que lo presentó para que formule su primer interrogatorio; si la parte contraria manifiesta que desea contrainterrogar al testigo, le concederá para tal efecto la palabra. La parte que sometió al testigo o perito al primer interrogatorio podrá interrogarlo nuevamente, después del contrainterrogatorio; así también, la parte contraria podrá someterlo a un segundo contrainterrogatorio, a continuación del precedente. Estas dos últimas intervenciones habrán de limitarse a preguntas sobre materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediato anterior.

El juez moderará el examen del testigo o perito y evitará que conteste a preguntas capciosas e impertinentes, procurando que el interrogador no ejerza presiones indebidas ni ofenda la dignidad del declarante. En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo, será permitida la sugestividad cuando se interroge a testigos o peritos de la parte contraria y en el interrogatorio directo, cuando el testigo se identifique con aquella, se vuelva hostil, cuando se interroge a una persona que por su mayor edad, limitada instrucción o causa similar, se le dificulte expresarse o que por razones de pudor esté renuente a declarar libremente. En todo caso se deberá respetar la dignidad del testigo.

Las repuestas de los testigos deberán ser directas y concretas a las preguntas que se les formulen.

El juez podrá autorizar al testigo o perito la consulta de documentos, notas escritas o publicaciones, cuando por la naturaleza de la pregunta sea necesario, sin que

por éste solo hecho, tales documentos puedan incorporarse como prueba en la Vista de la Causa.

Las partes podrán interponer revocatoria de las decisiones del juez de menores que limiten sus interrogatorios y objetar las preguntas que se formulen por las otras partes.

El juez podrá interrogar al testigo o perito luego de las partes, mediante preguntas aclaratorias o complementarias que no comprometan su deber de imparcialidad.

El interrogatorio de un menor será conducido por el juez, cuando lo estime necesario, con base en las preguntas presentadas por las partes.

El juez podrá valerse del auxilio de los padres y en su defecto del representante legal del menor o de un experto en psicología u otra ciencia de la conducta”.

Art. 21. Refórmase el Art. 93 de la manera siguiente: “Discusión final y clausura”. Art. 93. Terminada la recepción de las pruebas, el juez ordenará la lectura de las conclusiones de los dictámenes de los especialistas que realizaron el estudio sicosocial al menor, conclusiones que se deberán ratificar, ampliar o aclarar en la misma audiencia.

El juez deberá conceder sucesivamente la palabra por un término máximo de treinta minutos a cada uno, al fiscal de menores, al defensor particular si lo hubiere y al procurador de menores, para que en este orden emitan sus conclusiones finales; salvo, que por la naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver deba concederse un término mayor.

Las partes podrán replicar por un término de quince minutos cada una, siempre que se limiten a refutar los argumentos adversos que no hayan sido discutidos.

Si la víctima u ofendido desea exponer, se le debe conceder la palabra.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez llamará la atención a la persona que interviene.

El menor tendrá derecho a decir la última palabra, e inmediatamente después el juez deberá declarar finalizada la vista de la causa y dictará la resolución definitiva en la misma audiencia. Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la resolución definitiva, en este caso el juez leerá tan sólo su parte dispositiva y relatará sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive”.

Art. 22. Modifícase el último inciso del Art. 100 de la manera siguiente: “Todo recurso se resolverá previa celebración de audiencia, bajo pena de nulidad.”

Art. 23. Refórmase los literales c), e), f) y g) del Art. 103 así:

a) La que imponga o deniegue una medida en forma provisional;

b) La que ordene o deniegue la acumulación de procesos;

c) La que imponga una multa por infracción a la presente Ley,

d) La que ordene que hay mérito o deniegue la celebración de la vista de la causa.

Art. 24. Modifícase el Art. 114 así: “Incumplimiento del funcionario”. Art. 114. Cuando el funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad encargado de la aplicación y cumplimiento de esta Ley no respete los derechos y garantías del menor, no cumpliera sus funciones y deberes dentro de los términos establecidos en la misma, infringiere la prohibición de llevar antecedentes o sometiere al menor a interrogatorio no autorizado por la Ley, será sancionado con el equivalente de uno a diez días de salario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar”.

Art. 25. Refórmase el Art. 117 de la manera siguiente: “Imposición de multas”. Art. 117. Para la imposición de multas a que se refiere esta Ley se seguirá el procedimiento siguiente:

a) El juez competente, al tener conocimiento de la infracción, citará a la persona supuestamente responsable para intimarla y hacerle saber sobre su derecho de defensa, convocándole a una audiencia oral, con la presencia de las partes, donde se alegarán y presentarán las pruebas que se estimen pertinentes. La audiencia se celebrará en un plazo mínimo de tres días.

b) Si el juez lo considera conveniente, solicitará a la Fiscalía General de la República que recabe toda posible información sobre los hechos.

c) El juez resolverá de manera motivada en la misma audiencia conforme a las pruebas recabadas o presentadas, ya sea dictando absolución o imponiendo la multa entre los mínimos y máximos establecidos en la Ley.

d) Si los hechos atribuidos fueren constitutivos de infracción penal se remitirá certificación al funcionario que corresponda.

e) La resolución que imponga la multa admitirá el recurso de apelación especial.

La investigación sobre los hechos y la celebración de la audiencia oral para la imposición de la multa, se hará dentro de un plazo que no exceda los treinta días de la supuesta comisión de la infracción”.

Art. 26. Incorpórase como último inciso del Art. 119 el texto siguiente: “Habrá centros intermedios para el cumplimiento de la medida de internamiento en los casos de personas que hayan cumplido los dieciocho años de edad, que requieran un tratamiento especializado o que su permanencia en el centro implique un perjuicio para los menores de edad. Dichos centros dependerán del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia”.

Art. 27. Intercálase entre el Art. 132 y el Art. 133, como Art. 132-A, lo siguiente: “Disposiciones reglamentarias sobre el registro de hechos delictivos atribuidos a menores de edad”. Art. 132-A. En cuanto al registro de hechos delictivos atribuidos a menores de edad, a que se refiere el Art. 30 de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo, en un plazo de noventa días, emitirá las reformas necesarias al Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador para regular el funcionamiento, características y fines de dicho registro”.

Art. 28. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Decreto No. 396

Reformas a la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de medidas al Menor Infractor

Art. 1. Modifícase la denominación de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor por la siguiente: “Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor sometido a la Ley Penal Juvenil”.

Art. 2. Modifícase el primer inciso del Art. 10 así: “Art. 10. Durante la ejecución de las medidas, el menor y su defensor si lo hubiere, los padres, tutores o respon-

sables de él, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Fiscal de Menores, el Procurador de Menores o el Director del Centro respectivo, podrán promover incidentes ante el juez de Ejecución de Medidas al Menor competente, para que decida sobre la modificación, sustitución, revocación, cesación o extinción de la medida o sobre la ubicación de los internos en las etapas o centros que correspondan, de acuerdo a la Ley y al reglamento de los Centros de Internamiento. Dichos incidentes podrá solicitarse por escrito o verbalmente expresándose claramente los motivos en que se fundamentan y las pruebas que se acompañen u ofrecen”.

Art. 13. Refórmase el primer inciso del Art. 13, de la manera siguiente: “Art. 13. Cuando el juez de Ejecución de Medidas al Menor tuviere conocimiento de que un funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad encargado de la ejecución de las medidas por acción u omisión, hubiere vulnerado o amenazado los derechos de los menores, recabará toda la información posible sobre los hechos y si lo considera conveniente solicitará a la Fiscalía General de la República que realice la investigación pertinente. Una vez realizado lo anterior, el juez convocará al funcionario involucrado a una audiencia oral, en la cual éste alegará lo que convenga a su defensa. Si el juez estimase que no existen elementos de juicio suficientes para comprobar la vulneración o amenaza de los derechos del menor, dictará sobreseimiento, y si encontrase méritos para sancionar al funcionario, lo hará con multa equivalente a su salario de uno a diez días. En todo caso la resolución deberá motivarse”.

Art. 4. Modifícase el numeral 3) del Art. 16 así: “3) Las que establezcan sanciones impuestas a funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad que haya vulnerado o amenazado los derechos del menor”.

Art. 5. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el *Diario Oficial*.